

CG251/2007

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre el cumplimiento a lo determinado por este órgano colegiado en la Resolución identificada con el número CG222/2007 por la que se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Político Nacional actualmente denominado Alternativa Socialdemócrata.

A n t e c e d e n t e s

- I. El Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha veintiuno de septiembre de dos mil cinco, aprobó diversas modificaciones a los Estatutos del partido político nacional anteriormente denominado Alternativa Socialdemócrata y Campesina.
- II. Durante los días doce y trece de mayo de dos mil siete, Alternativa Socialdemócrata y Campesina celebró la Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Federada, en la cual se aprobaron nuevos Estatutos.
- III. Con fecha veintiuno de junio de dos mil siete, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó las modificaciones a los Estatutos del partido político nacional anteriormente denominado Alternativa Socialdemócrata y Campesina en los siguientes términos:

***“PRIMERO.** Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, conforme al texto aprobado por la Primera Asamblea Federada Extraordinaria de dicho Partido, celebrada los días doce y trece de mayo de dos mil siete, con las salvedades expuestas en los considerandos 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la presente resolución.*

***SEGUNDO.** Se apercibe a Alternativa Socialdemócrata y Campesina para que en la próxima sesión que celebre su Comité Ejecutivo Federado, misma que deberá llevarse a cabo dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir de la aprobación de la presente resolución, adecue sus Estatutos, a efecto de que subsanen las deficiencias existentes para hacerlos acordes a los razonamientos expuestos en los considerandos 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del presente instrumento.*

***TERCERO.** Las modificaciones estatutarias deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código invocado, para que, previa resolución de procedencia constitucional y legal, sean agregados al expediente respectivo.*

CUARTO. Se ordena a Alternativa Socialdemócrata y Campesina, para que en tanto no modifique sus Estatutos en los términos establecidos por la presente resolución, ajuste su actuación a los Estatutos vigentes en lo conducente.

QUINTO. Se apercibe a Alternativa Socialdemócrata y Campesina para que dentro del plazo de treinta días hábiles contado a partir de que este Consejo General apruebe las modificaciones que realice a sus Estatutos en cumplimiento a la presente resolución, emita las convocatorias respectivas para la celebración de las Asambleas Estatales para la elección de los representantes que asistirán a la Primera Asamblea Nacional Ordinaria que deberá celebrarse a más tardar en el primer trimestre de dos mil ocho.

SEXTO. Se apercibe a Alternativa Socialdemócrata y Campesina para que en la Primera Asamblea Nacional Ordinaria ratifique los acuerdos aprobados en la Primera Asamblea Federada Extraordinaria, así como las adecuaciones a sus Estatutos, aprobadas por el Comité Ejecutivo Federado en observancia a lo ordenado en el presente instrumento.

SÉPTIMO. Se ordena a Alternativa Socialdemócrata y Campesina para que en un plazo de noventa días contado a partir de la aprobación de la presente resolución, formalice ante cualquier autoridad fiscal o administrativa en el ámbito federal, estatal y/o local, el cambio de denominación aprobado por este Consejo General, así como para que a partir de enero de dos mil ocho se ostente única y exclusivamente con la denominación de "Alternativa Socialdemócrata".

OCTAVO. Notifíquese la presente Resolución al Comité Ejecutivo Federado de "Alternativa Socialdemócrata y Campesina".

NOVENO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación."

- IV. Los días tres y diez de julio de dos mil siete, Alternativa Socialdemócrata celebró la Decimonovena Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Federado en la cual fueron aprobadas las modificaciones estatutarias en cumplimiento a las observaciones hechas en los considerandos 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la resolución emitida por este Consejo General el día veintiuno de junio de dos mil siete.
- V. Con fecha trece de julio de dos mil siete, el C. Luciano N. Pascoe Rippey, Representante Propietario de Alternativa Socialdemócrata ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número RASC/259/2007, envió el escrito de fecha 12 de julio de dos mil siete, signado por los CC. Alberto Begné Guerra y Jorge L. Wheatley Fernández, Presidente y Vicepresidente del Comité Ejecutivo Federado, respectivamente, por el que, en cumplimiento a las observaciones hechas

en la resolución emitida por este Consejo General el día veintiuno de junio de dos mil siete, remitieron *“las modificaciones a los artículos observados por parte de esta Autoridad Federal Electoral, aprobadas por parte del Comité Ejecutivo Federado en su Décimo Novena Sesión Extraordinaria; asimismo, se adjunta un documento sobre ‘fe de erratas’ de preceptos donde se detectaron ciertos errores mecanográficos que se están corrigiendo”*.

- VI. Mediante oficio número DEPPP/DPPF/2058/2007, de fecha treinta de julio de dos mil siete, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, requirió a la representación de Alternativa Socialdemócrata la documentación relativa de la Decimonovena Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Federado de dicho partido, consistente en: convocatoria, acta y lista de asistencia.
- VII. Con fecha tres de agosto de dos mil siete los CC. Alberto Begné Guerra y Jorge L. Wheatley Fernández, Presidente y Vicepresidente del Comité Ejecutivo Federado de Alternativa Socialdemócrata, respectivamente, dieron respuesta al oficio referido en el antecedente VI de la presente resolución, remitiendo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la siguiente documentación:
 - a) Convocatoria a la Decimonovena Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Federado emitida con fecha veintinueve de junio de dos mil siete.
 - b) Convocatoria para la continuación de la Decimonovena Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Federado emitida con fecha cinco de julio de dos mil siete.
 - c) Acta de la Decimonovena Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Federado, celebrada los días tres y diez de julio de dos mil siete.
 - d) Original de lista de asistencia.
- VIII. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, integró el expediente con la documentación presentada por Alternativa Socialdemócrata para realizar el

análisis del cumplimiento a lo determinado en la resolución emitida por este órgano colegiado con fecha veintiuno de junio de dos mil siete.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

C o n s i d e r a n d o

1. Que de acuerdo con el artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo cuya función estatal es la organización de las elecciones federales.
2. Que el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
3. Que de acuerdo con el artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 68, párrafo 1 y 69, párrafo 2, ambos del Código de la materia, el Instituto Federal Electoral, en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
4. Que el artículo 23, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que: *“El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley”*.
5. Que el artículo 82, párrafo 1, inciso h), del Código electoral determina como atribución del Consejo General: *“[...] Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos [...]”*.
6. Que en el resolutivo segundo de la resolución emitida por este Consejo General el día veintiuno de junio de dos mil siete, se ordenó a Alternativa

Socialdemócrata ajustar el texto de sus estatutos a los razonamientos expuestos en sus considerandos 17, 18, 19, 20, 21 y 22.

7. Que los días tres y diez de julio de dos mil siete, Alternativa Socialdemócrata celebró la Decimonovena Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Federado en la cual fueron aprobadas las modificaciones estatutarias en cumplimiento a las observaciones realizadas por este Consejo General en su resolución de fecha veintiuno de junio de dos mil siete.
8. Que el Comité Ejecutivo Federado del mencionado Partido, tiene facultades para realizar los ajustes y enmiendas correspondientes que, en su caso, observe el Instituto Federal Electoral a los Estatutos aprobados por la Primera Asamblea Federada Extraordinaria de Alternativa Socialdemócrata (antes Alternativa Socialdemócrata y Campesina), conforme a lo dispuesto por el artículo décimo transitorio de dichos Estatutos, el cual señala:

“DÉCIMO.- Se faculta al Comité Ejecutivo Federal, para que apruebe los ajustes y enmiendas correspondientes, que observe en su caso, el Instituto Federal Electoral a los presentes Estatutos.”
9. Que de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos Nacionales deberán comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente, sin que estas modificaciones surtan efectos hasta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. El comunicado respectivo fue recibido en la Presidencia del Consejo General de este Instituto, mediante oficio número RASC/259/2007 con fecha trece de julio de dos mil siete, con lo que se cumple a cabalidad con el citado requisito en concordancia con lo dispuesto por el resolutive segundo de la resolución de este Consejo General aprobada con fecha veintiuno de junio de dos mil siete.
10. Que mediante circular número DEA/019/07, de fecha veintiséis de abril de dos mil siete, la Dirección Ejecutiva de Administración, hizo del conocimiento general los períodos vacacionales para los trabajadores del Instituto Federal Electoral, estableciendo que el primer período correría del dieciséis al veintisiete de julio de dos mil siete, lo cual también se hizo del

conocimiento de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del oficio SE-0719/2007, suscrito por el Lic. Manuel López Bernal, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

11. Que derivado del requerimiento formulado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión en su oficio número DEPPP/DPPF/2058/2007 del treinta de julio de dos mil siete, el día tres de agosto de dos mil siete, Alternativa Socialdemócrata remitió la documentación que, de conformidad con las normas estatutarias aprobadas por este Consejo General en sesión ordinaria de fecha catorce de julio de dos mil cinco, da fe del cumplimiento de los requisitos necesarios para la instalación del Comité Ejecutivo Federado. Los documentos son los siguientes:
 - a) Convocatoria a la Decimonovena Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Federado emitida con fecha veintinueve de junio de dos mil siete.
 - b) Convocatoria para la continuación de la Decimonovena Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Federado emitida con fecha cinco de julio de dos mil siete.
 - c) Acta de la Decimonovena Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Federado, celebrada los días tres y diez de julio de dos mil siete.
 - d) Original de lista de asistencia.

12. Que la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, analizó la documentación presentada por Alternativa Socialdemócrata con el objeto de determinar que la instalación y desarrollo de la Decimonovena Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Federado se apegó a las normas estatutarias aprobadas por este Consejo General en sesión ordinaria de fecha catorce de julio de dos mil cinco. Del análisis realizado se constató el cumplimiento a los artículos 19 y 21, inciso b) fracción II de los Estatutos y a los numerales 9, 10 y 11 del Reglamento del Comité Ejecutivo Federado, en razón de lo siguiente:
 - a) La convocatoria a la Decimonovena Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Federado fue emitida por su Presidente con cuatro días de

anticipación a la celebración de la misma, señalando el carácter de la sesión, la fecha, hora y lugar para su realización, así como el orden del día;

- b) La Sesión fue presidida por el C. Alberto Begné Guerra, quien de acuerdo con el libro de registro respectivo se encuentra acreditado ante este Instituto como Presidente del Comité Ejecutivo Federado de Alternativa Socialdemócrata;
 - c) La Sesión se instaló con la presencia de diecisiete de los veinticuatro integrantes del Comité Ejecutivo Federado acreditados a la fecha de celebración de dicha Sesión, y
 - d) Las modificaciones estatutarias fueron aprobadas por trece de los diecisiete asistentes.
13. Que como resultado del referido análisis, se confirma la validez de la Decimonovena Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Federado de Alternativa Socialdemócrata y procede el análisis de las reformas realizadas a los Estatutos del partido.
14. Que las modificaciones a los Estatutos del Partido que nos ocupa, se efectuaron en los artículos 40; 41; 42, inciso d); 43; 44; 46; 47; 48, inciso a); 49, incisos e), f), k) y q); 50; 66; 67, inciso c); 69, incisos d), fracción I, y h); 70; 72; 75; 78, incisos f), g), k), fracción IX, m) y p); 79; 81, inciso i); 112 y 114.
15. Que el considerando 17 de la resolución emitida por este Consejo General el día veintiuno de junio de dos mil siete determinó lo siguiente:

“Que sin embargo, el proyecto de Estatutos presentado por el partido no satisface a cabalidad las disposiciones legales señaladas, en virtud de los razonamientos siguientes:

- a. *Si bien el capítulo XXIV del proyecto de Estatutos, denominado “Sobre las candidaturas”, señala los requisitos y normas para la postulación de sus candidatos y que en los artículos 49, inciso e), f) y g), y 78, incisos f), g) y h) se determina el órgano facultado para definir el método para la selección de sus candidaturas, no se establecen cuáles son los distintos métodos mediante los cuales se podrá seleccionar a los candidatos. Lo anterior, cumple parcialmente con lo preceptuado por el artículo 27, párrafo 1, inciso d) del código electoral federal, así como con los elementos mínimos de democracia relativos a la*

protección de los derechos fundamentales de los afiliados que garanticen el mayor grado de participación posible, y a la existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, toda vez que al no contemplar los distintos métodos para la selección de sus candidatos no existe certeza para los afiliados al partido respecto de los medios o procedimientos para el ejercicio de su voto activo y pasivo.

- b. *Por cuanto al inciso g), párrafo 1, del citado artículo 27 del código de la materia, si bien el artículo 113 del proyecto de Estatutos establece los motivos de sanción, no señala claramente los medios y procedimientos de defensa que podrán ejercer los afiliados. Aunado a lo anterior, el artículo 112, penúltimo párrafo, del proyecto de Estatutos señala que la Comisión Nacional Autónoma de Conciliación y Justicia Partidaria podrá acordar la suspensión temporal de derechos del presunto infractor en los “casos graves o urgentes”; sin embargo, esta disposición podría generar un uso arbitrario de la atribución conferida a dicha Comisión puesto que no se encuentra acotada o restringida por ninguna otra norma. En consecuencia, existe un cumplimiento parcial a dicha disposición, así como a lo señalado por el elemento mínimo de democracia relativo al establecimiento de procedimientos disciplinarios señalado en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005 antes referida.”*

Respecto de lo señalado en el apartado “a” de dicho considerando, su cumplimiento puede constatarse con las modificaciones realizadas a los artículos 49, inciso e) y 78, inciso f), en los cuales se establecen los métodos para la selección de candidaturas mismos que consistirán en elección abierta o interna, voto secreto y mayoría simple. Sin embargo, también se agregó a dicho artículo la frase “o algún otro” con lo cual persistiría la observación realizada por este Consejo General en relación con la falta de certeza para los afiliados al partido respecto a los medios o procedimientos para el ejercicio de su voto activo y pasivo, motivo por el cual esta autoridad electoral considera que el texto definitivo de los artículos 49, inciso e) y 78, inciso f) no contemplará la frase mencionada.

Por cuanto hace al apartado “b” del referido considerando 17, su cumplimiento puede constatarse con las modificaciones realizadas al artículo 112, párrafos 1, 3 y 4; así como con la adición del último párrafo del artículo 114, en los cuales se establecen los medios y procedimientos de defensa que podrán ejercer los afiliados, haciendo una remisión a normas reglamentarias y se especifican los casos graves o urgentes en que la Comisión Nacional Autónoma de Conciliación y Justicia Partidaria del partido podrá acordar la suspensión temporal de derechos del presunto infractor.

16. Que el considerando 18 de la resolución de este Consejo General aprobada el veintiuno de junio del presente año, estableció lo siguiente:

“Que existe un cumplimiento parcial al elemento mínimo de democracia relativo a la asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente, señalado en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005, en razón de lo siguiente:

- a. *El artículo 68 del proyecto de Estatutos establece el procedimiento de elección de los representantes a la Asamblea Nacional referidos en el inciso b) del artículo 67; sin embargo, no se establece el procedimiento para elegir a los 100 afiliados a que se refiere el inciso c) del mismo artículo, por lo que no existe certeza para los miembros del partido sobre el particular. De igual manera esta disposición es contraria al elemento mínimo de democracia relativo a los procedimientos de elección de dirigentes establecido en la multicitada Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005.*
- b. *En los artículos 44 y 72 del proyecto se establece que los representantes de las Asambleas Nacional y Estatales extraordinarias serán las mismas personas que hayan integrado la Asamblea anterior; sin embargo esta práctica, al no tener limitación temporal alguna, podría permitir que siempre asistan los mismos representantes a todas las asambleas con lo que se trunca el derecho de los afiliados a la participación en las mismas pues no pueden ser electos como representantes para asistir a ellas. De igual manera, esta disposición es contraria al elemento mínimo de democracia relativo a la protección de los derechos fundamentales de los afiliados que garanticen el mayor grado de participación posible.*
- c. *Por lo que hace a las convocatorias a las sesiones de todos los órganos, el proyecto de Estatutos no establece los requisitos que deben contener, por ejemplo, el orden del día. En particular, no se indica cómo se harán del conocimiento las convocatorias a las sesiones de los Consejos Políticos Estatales y Nacional ni de los Comités Ejecutivos Nacional y Estatales. Tampoco se establece el tiempo para la expedición de la convocatoria a la sesión de estos últimos órganos.*
- d. *En el artículo 8° del proyecto de Estatutos se determina como principio democrático de observancia general el respeto y la garantía de las minorías para participar en la vida interna del partido; sin embargo, esto no se ve reflejado en todos los supuestos. En particular, no se establece la posibilidad de convocar a sesiones extraordinarias de los Comités Ejecutivos Nacional y Estatales, es*

decir, en los artículos 53, inciso c) y 82, inciso c) del proyecto se confiere la facultad exclusiva al Presidente del Comité para convocar a sus sesiones, por lo que no se contempla la posibilidad de que ante la negativa de éste, otros miembros del partido puedan convocar a sesiones extraordinarias. De igual manera, no se contempla la posibilidad de que un número razonable de miembros pueda convocar extraordinariamente a las Asambleas Nacional o estatales pues dicha atribución se confiere únicamente a integrantes de los órganos de dirección.

- e. *En el proyecto de Estatutos no se especifica el quórum para la celebración de las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Ejecutivos Estatales.”*

Respecto del apartado “a” del mencionado considerando, su cumplimiento se verifica con la modificación realizada al inciso c) del artículo 67 con la cual se establece el procedimiento para elegir a los cien afiliados a que se refiere dicho artículo.

En cuanto al apartado “b”, el partido da cumplimiento al modificar los artículos 44 y 72, precisando que los representantes a las Asambleas Extraordinarias podrán ser las mismas personas que hayan integrado la Asamblea Ordinaria anterior, con lo cual se establece una limitación temporal a los representantes de las Asambleas, lo que les impide permanecer en el cargo por más de tres años.

Por lo que hace al apartado “c”, el partido atiende las observaciones realizadas por este órgano colegiado al establecer en los artículos 40, 47, 50, 66, 75 y 79 las formalidades que deben contener las convocatorias a las sesiones de todos sus órganos.

En relación con el apartado “d”, su cumplimiento se puede constatar en primer término con los párrafos que fueron adicionados a los artículos 50 y 79, en los que se establece la posibilidad de que el 33% de los integrantes de los Comités Ejecutivos Nacional y Estatales convoquen a sesión extraordinaria de su respectivo órgano y en segundo término con la adición de los incisos d) y e) de los artículos 43 y 70, respectivamente, en los que se señala que el 33% de las personas afiliadas al partido, registrados en el padrón que lleve la Secretaría de Fortalecimiento y Desarrollo Institucional podrá convocar a asambleas nacional o estatales extraordinarias.

Finalmente, el partido observó lo señalado por este órgano colegiado en el apartado “e”, al precisar el quórum para la celebración de las sesiones de

los Comités Ejecutivos Nacional y Estatales en sus artículos 50, párrafo cuarto y 79, penúltimo párrafo.

17. Que el considerando 19 de la resolución de este órgano colegiado aprobada en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil siete, indicó:

“Que existe un cumplimiento parcial al elemento mínimo de democracia relativo a la protección de los derechos fundamentales de los afiliados que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido, señalado en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005, en razón de lo expuesto en los considerandos 17, inciso a, y 18, inciso b, del presente instrumento.”

El cumplimiento a esta observación se verifica con lo ya expuesto en los considerandos 15 y 16 de la presente Resolución.

18. Que el considerando 20 de la multicitada resolución, señaló:

“Que existe un cumplimiento parcial al elemento mínimo de democracia relativo al establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la terminación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad, señalado en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005, en razón de los motivos expuestos en el considerando 17 inciso b del presente instrumento y de lo siguiente:

- a. La fracción IX del inciso k) del artículo 78 del proyecto de Estatutos establece la posibilidad de recomponer el Comité Ejecutivo Nacional. Señala quién puede solicitar tal recomposición pero no determina las causas por las cuales podrá llevarse a cabo.*
- b. En los artículos 42, inciso d), 49, inciso q), 69, inciso h) y 78, inciso m) del proyecto de Estatutos, se establece la facultad de las asambleas estatal y nacional así como de los Consejos Políticos Nacional y estatal, para revocar por “causa justificada” el nombramiento de los cargos que sin haber cumplido aún el periodo de su mandato hayan sido designados por el propio órgano; sin embargo, no se determinan cuáles son las causas justificadas ni se establece el procedimiento de defensa para el titular del cargo que esté siendo revocado.*
- c. El inciso p) del artículo 78 del proyecto de Estatutos señala que el Consejo Político Nacional cuenta con la atribución de “separar de su cargo a los integrantes de las comisiones autónomas por causas justificadas”. Sin embargo, no se determinan cuáles son las posibles causas justificadas ni se establece el*

procedimiento para ejercer esta atribución ni para que el interesado ejerza su derecho de defensa.”

Respecto del apartado “a”, su cumplimiento puede constatarse con la modificación a la fracción IX del inciso k) del artículo 78, con la cual se establece que la composición del Comité Ejecutivo Nacional podrá modificarse cuando exista un motivo razonable de pérdida de confianza o ingobernabilidad.

En cuanto al apartado “b”, el partido observó lo señalado por este órgano colegiado, al establecer en los artículos 42, inciso d); 49, inciso q); 69, inciso h) y 78, inciso m), las causas justificadas por las que los Consejos Políticos Nacional o Estatales podrán revocar el nombramiento de los cargos que hayan sido designados por el propio órgano, así como el procedimiento de defensa para el titular del cargo revocado.

Por lo que hace al apartado “c”, se verifica su cumplimiento toda vez que con la modificación al inciso p) del artículo 78, se determinan las causas justificadas por las cuales el Consejo Político Nacional podrá separar de su cargo a los integrantes de las Comisiones Autónomas, así como el procedimiento para ejercer tal atribución y para que el interesado ejerza su derecho de defensa.

19. Que el considerando 21 de la resolución de fecha veintiuno de junio de dos mil siete, determinó:

“Que existe un cumplimiento parcial al elemento mínimo de democracia relativo a la existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio, señalado en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005, en razón de los motivos expuestos en los considerandos 17, inciso a, y 18, inciso a, del presente instrumento y de lo siguiente:

- a. *El artículo 42, inciso c) del proyecto establece que la Asamblea Estatal cuenta con la atribución de elegir a los integrantes del Consejo Político Estatal; sin embargo, en virtud de la naturaleza de algunos de los integrantes de dicho Consejo (cargos de elección popular) éstos no pueden ser electos por la Asamblea Estatal, por lo que el mencionado artículo 42, inciso c) no es claro respecto de cuáles integrantes del Consejo Político Estatal serán electos por la Asamblea Estatal. Por otro lado, el artículo 46 del proyecto señala que el*

Consejo Político Estatal será integrado por un mínimo de diez personas; sin embargo, no es claro si este número mínimo (10 personas) se refiere únicamente a los integrantes del Consejo Político Estatal señalados en el inciso a) del artículo 48 o a la integración completa de dicho órgano.

- b. En el artículo 49, inciso j) del proyecto de Estatutos, se determina el procedimiento para elegir al Presidente y Vicepresidente del Comité Ejecutivo Estatal; por su parte, en el artículo 51, segundo párrafo, se indica que los cargos de Coordinador Jurídico, de Finanzas y de Comunicación serán designados por la Presidencia del Comité. Sin embargo, no se señala el procedimiento para la elección o designación de la Secretaría de Asuntos Electorales, de Fortalecimiento y Desarrollo Institucional, y de Movimientos Sociales y Participación Ciudadana.*
- c. El artículo 49, inciso k) del proyecto señala como atribución del Consejo Político Estatal aprobar los nombramientos de los integrantes del Comité Ejecutivo respectivo a propuesta del Presidente y del Vicepresidente. Sin embargo, el Presidente y el Vicepresidente son electos por el Consejo Político Estatal y los Coordinadores Jurídico, de Finanzas y de Comunicación son designados por el Presidente del Comité. Entonces tal disposición no es clara en señalar cuáles son los nombramientos que el Consejo Político Estatal aprobará.*
- d. El proyecto de Estatutos no establece un número determinado de personas que podrán ser electos por la Asamblea Nacional para integrar el Consejo Político Nacional. Tampoco se establece el número máximo de personas que podrán integrar los grupos de electores a que se refiere el artículo 69, inciso d) fracción I del proyecto de Estatutos.*
- e. El inciso f) del artículo 81, del proyecto de Estatutos señala como atribución del Comité Ejecutivo Nacional nombrar a los integrantes de los Comités estatales en caso de que no se reúna el número de representantes para la realización de la asamblea, en términos de lo señalado en el artículo 41. Sin embargo, no se establece un plazo para emitir una nueva convocatoria a Asamblea Estatal.”*

Con respecto al apartado “a”, su cumplimiento se puede constatar con las modificaciones al segundo párrafo del artículo 46, en relación con el artículo 48, inciso a), en los cuales se señala que el Consejo Político Estatal estará integrado por un mínimo de diez personas electas en la Asamblea Estatal conforme a lo señalado en el artículo 42, inciso c) de los Estatutos.

En cuanto a los apartados “b” y “c”, el partido atendió las observaciones realizadas por este órgano colegiado al establecer en el artículo 49, inciso k), que los nombramientos de los Secretarios de Asuntos Electorales, de

Fortalecimiento y Desarrollo Institucional y de Movimientos Sociales y Participación Ciudadana del Comité Ejecutivo Estatal, serán aprobados por el Consejo Político Estatal a propuesta de la Presidencia y Vicepresidencia de dicho Comité.

Por cuanto hace al apartado “d”, el partido modificó la fracción I, del inciso d) del artículo 69, señalando que los grupos de electores estarán conformados por cinco personas, y que si después de integrarse los grupos sobran 3 o 4 personas, éstas podrán conformar un grupo adicional; asimismo, se determina que el Consejo Político Nacional se integrará como máximo con 93 personas, con lo que da cumplimiento a lo observado por este Consejo General.

Finalmente, el partido observó lo señalado por este órgano colegiado en el apartado “e”, al adicionar una frase al artículo 41, último párrafo, en el que establece la emisión de una nueva convocatoria a una Asamblea Estatal en el caso de que no se reúna el número de representantes para su realización conforme a lo señalado en el artículo 110, inciso j) de los estatutos vigentes, esto es, un plazo no mayor a un año.

20. Que el considerando 22 de la citada resolución de este órgano colegiado, estableció:

“Que existe falta de congruencia en el proyecto de Estatutos en razón de lo siguiente:

- a. La facultad de registrar plataformas electorales a nivel federal se encuentra conferida tanto a la Secretaría de Asuntos Electorales (artículo 84, inciso d)) como al Comité Ejecutivo Nacional (artículo 81, inciso i)) sin especificarse, como lo hacen a nivel estatal, que tal atribución la ejerce el Comité a través de dicha Secretaría.*
- b. En el proyecto de Estatutos no se señala cuál es el órgano facultado para aprobar las plataformas electorales.”*

Respecto del apartado “a”, su cumplimiento puede constatarse con la modificación al artículo 81, inciso i), en el cual se estableció que es atribución del Comité Ejecutivo Nacional, a través de la Secretaría de Asuntos Electorales, registrar las plataformas electorales para la participación en procesos electorales federales.

En cuanto al apartado “b”, la observación de este Consejo General fue atendida por el partido al señalar en los artículos 49, inciso f) y 78, inciso g) que corresponde a los Consejos Políticos Nacional y Estatales, en sus respectivos ámbitos de competencia, aprobar las plataformas electorales.

21. Que el concentrado del análisis señalado en los considerandos anteriores se relaciona como anexos UNO y DOS denominados “Estatutos de Alternativa Socialdemócrata” y “Cuadro comparativo de fundamentación y motivación de las reformas”, mismos que en 66 y 25 fojas útiles, respectivamente, forman parte integral de la presente Resolución.
22. Que aunado a las modificaciones ordenadas por este órgano colegiado, con fecha 13 de julio de 2007, el C. Luciano N. Pascoe Rippey, Representante Propietario de Alternativa Socialdemócrata ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio RASC/259/2007 de fecha 12 de julio del presente año, presentó una “fe de erratas” de los Estatutos aprobados por la Primera Asamblea Federada Extraordinaria.

Al respecto, una vez analizadas dichas erratas, esta autoridad electoral considera que las mismas no son procedentes en virtud de que éstas no se contienen en las observaciones de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobada en sesión extraordinaria de fecha 21 de junio de 2007. Además de que, conforme a lo señalado en el artículo Décimo Transitorio de los Estatutos vigentes, la facultad conferida al Comité Ejecutivo Federado está limitada a la aprobación de los ajustes y enmiendas a los Estatutos, en razón de las observaciones que, en su caso, fueron hechas por el Consejo General de este Instituto.

Sin menoscabo de lo anterior, Alternativa Socialdemócrata podrá presentar las modificaciones a los Estatutos que considere necesario incorporar, en la Primera Asamblea Nacional Ordinaria que deberá celebrarse a más tardar en el primer trimestre de dos mil ocho; en términos de lo establecido por los resolutiveos sexto y tercero, de la resolución aprobada el veintiuno de junio de dos mil siete y de la presente resolución, respectivamente.

23. Que del análisis efectuado se concluye que las modificaciones efectuadas a los Estatutos de Alternativa Socialdemócrata cumplen a cabalidad con las disposiciones legales aplicables, así como con las observaciones realizadas por este Consejo General en los considerandos 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de de la resolución de fecha veintiuno de junio de dos mil siete.
24. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, con fundamento en el artículo 80, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General el presente proyecto de resolución.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3; 23, párrafo 2; 24, párrafo 1, inciso a), 27; 38, párrafo 1, inciso l); 68, párrafo 1; 69, párrafo 2; y 93, párrafo 1, incisos l) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 81 y 82, párrafo 1, inciso h) y z), del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

R e s o l u c i ó n

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los artículos 40; 41; 42, inciso d); 43; 44; 46; 47; 48, inciso a); 49, incisos e), f), k) y q); 50; 66; 67, inciso c); 69, incisos d), fracción l, y h); 70; 72; 75; 78, incisos f), g), k), fracción IX, m) y p); 79; 81, inciso i); 112 y 114 de los Estatutos de Alternativa Socialdemócrata con la salvedad de lo establecido en el penúltimo párrafo del considerando 15 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se apercibe a Alternativa Socialdemócrata para que dentro del plazo de treinta días hábiles contado a partir de la aprobación de la presente Resolución emita las convocatorias respectivas para la celebración de las Asambleas Estatales para la elección de los representantes que asistirán a la Primera Asamblea Nacional Ordinaria que deberá celebrarse a más tardar en el primer trimestre de dos mil ocho.

TERCERO. Se apercibe a Alternativa Socialdemócrata para que en la Primera Asamblea Nacional Ordinaria ratifique los acuerdos aprobados en la Primera Asamblea Federada Extraordinaria, así como las adecuaciones a sus Estatutos, aprobadas por el Comité Ejecutivo Federado.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Comité Ejecutivo Federado de Alternativa Socialdemócrata.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de dos mil siete.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**